Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

En estos autos Rol Nº 14377-2016 del 26º Juzgado Civil de Santiago, sobre indemnización de perjuicios, caratulados "Winpy SpA con Verisure Chile SpA", por sentencia de catorce de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 362 y siguientes, se acogió la demanda, solo en cuanto se condena a Verisure SpA a pagar a la actora la suma de $11.796.678 por concepto de daño emergente, rechazando el rubro de lucro cesante.

La demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación en contra de dicho fallo y la actora impugnó de apelación, y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que se lee a fojas 444, rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia.

En contra de esta última decisión la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que la recurrente estructura su arbitrio anulatorio en torno a cinco capítulos de impugnación.

En el primero de ellos, sostiene que los jueces infringieron los artículos 1545, 1546 y 1489 del Código Civil en relación con el artículo 1558 del mismo compendio normativo; conjuntamente con los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y 346 del Código de Procedimiento Civil. Asevera que, al analizar el contrato, los sentenciadores omiten toda mención a lo pactado en su cláusula segunda letra d) párrafo quinto, en la que se señala expresamente que "los servicios de Verisure tienen un carácter disuasivo o preventivo, por lo que no pueden impedir la comisión de delitos al interior de la zona monitoreada ni evitar daño alguno en la persona y/o bienes del cliente y/o beneficiario, u otras personas o bienes que se encuentren en la zona monitoreada", agregando el mismo párrafo que "Verisure no es una compañía de seguros".

Afirma que de haber aplicado esta cláusula, el fallo no habría concluido que el robo que sufrió el local comercial del demandante implica un incumplimiento contractual por parte de Verisure, máxime si también es

XPXWPRWCGR

un hecho pacífico que el panel de alarma fue destruido por sujetos desconocidos que ingresaron al lugar, y considerando además que se trata de perjuicios imprevistos, ya que la integridad del patrimonio y protección de ganancias futuras no entran dentro del ámbito de resguardo del contrato que vinculó a las partes.

Agrega que idénticos ejemplares de los documentos fundantes del contrato objeto de la litis fueron acompañados por ambas partes, no siendo objetados, por lo que conforme a los artículos 1700 y 1702 del Código Civil tienen valor de escritura pública y hacen fe respecto de los contratantes en cuanto a su contenido, en especial, en lo que hace a la responsabilidad asumida por Verisure, que no alcanza a los bienes que guarnecen el inmueble monitoreado.

En el segundo acápite de invalidación, acusa transgredidos los artículos 1560 a 1566 del Código Civil en relación con los artículos 1545 y 1546 del mismo cuerpo legal, afirmando que la sentencia censurada desnaturalizó el contrato, en especial su cláusula segunda letra d) en sus párrafos quinto y sexto, que establecen que el "plan de acción" de Verisure opera cuando se recepciona efectivamente en la central de monitoreo una señal desde el equipo de alarma instalado en domicilio del cliente. Explica que de acuerdo al contrato, solo si dicha señal cumple con el proceso de verificación previsto en el referido plan de acción y queda acreditada la realidad del hecho generador de activación de alarma, se gatillan las consecuencias posteriores como el aviso a Carabineros. Por otra parte, en el párrafo sexto se deja expresamente pactado que el suministro de servicio puede suspenderse temporalmente por fenómenos naturales o hechos de terceros, casos fortuitos u otras causas no imputables a Verisure.

Sin embargo, de manera absolutamente errónea la sentencia determina que la falta de envío de señal es imputable a Verisure, lo cual no tiene sustento contractual ya que no existe controversia en que el panel de alarma y foto detector fue destruido por desconocidos la madrugada de 31 de enero de 2016, lo que impidió que se recibiera la señal de alarma. Asevera que esta pérdida temporal de conectividad a consecuencia del sabotaje de terceros, de acuerdo al claro texto contractual, no puede interpretarse como un incumplimiento de Verisure.

A continuación, denuncia el quebrantamiento de los artículos 1547

XPXWPRWCGR

inciso tercero y 1698 del Código Civil. Aduce que si bien la sentencia reconoce, acertadamente, que la obligación asumida por Verisure es una de medios, razona luego que era su parte quien debió acreditar que dio cumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato que vinculó a las partes, aplicando la presunción contemplada en el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, pese a que dicha regla, que presume culpable el incumplimiento, no es de aplicación general, sino solo para el caso de obligaciones de resultado. En cambio -postula el recurrente- en lo tocante a las obligaciones de medios, corresponde al acreedor la prueba de la culpa como hecho constitutivo de su pretensión, cobrando aplicación la norma general de distribución de cargas probatorias consagradas en el artículo 1698 del Código Civil.

Enseguida, reclama la infracción de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil en relación con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que las facturas presentadas por Winpy para acreditar el daño emergente que señaló haber sufrido emanan de terceros ajenos al juicio que no concurrieron a reconocerlas, por ende se trata de instrumentos privados que carecen de todo valor probatorio, resultando irrelevante que su parte no las haya objetado, pues no puede operar un reconocimiento tácito ya que no emanan de su parte sino de terceros y no procede el apercibimiento contemplado en el artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, e incardinado con el acápite anterior, acusa la contravención del artículo 1698 del Código Civil, ahora en relación con el artículo 1556 del Código Civil, aseverando que en los autos no se produjo prueba alguna para acreditar que la demandante sufrió un perjuicio patrimonial efectivo que pueda ser considerado daño emergente, pues correspondía a aquella acreditar que efectuó los desembolsos que demanda por este rubro, y la única prueba aportada consistió en facturas y órdenes de compra emanadas de terceros, sin probar que dichos documentos fueron efectivamente pagados y constituyeron un desembolso patrimonial para la demandante.

Además, considera que se invirtió la carga de la prueba en materia de daños, al señalar el fallo impugnado en su considerando sexto que era de cargo de Verisure haber recurrido a prueba adicional si estimaba

XPXWPRWCGR

improcedente la aportada para probar el daño emergente, poniendo de su cargo la producción de prueba relativa a los daños, lo que claramente constituye un grueso error ya que correspondía probar a la parte que los alega, esto es, a la contraria.

Concluye solicitando se invalide la sentencia recurrida, dictando acto continuo y sin nueva vista la que corresponda con arreglo a la ley, rechazando en todas sus partes la demanda de autos.

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial, es conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

1.- Comparece Ricardo Mena Sánchez en representación de Winpy SpA, sociedad de comercialización de equipos computacionales, y deduce demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Verisure Chile SpA, empresa del giro de servicios de vigilancia, alarmas y seguridad, con quien, en el mes de enero de 2015, suscribió un contrato de servicio de monitoreo y alarma con el objeto de proteger el inmueble en que funciona la empresa, ubicado en Rubén Darío Norte Nº 93, comuna de La Reina.

Luego de describir pormenorizadamente las principales estipulaciones del contrato, entre ellas las prestaciones a cumplir por Verisure, consistentes, en términos generales, en realizar la instalación de alarma, mantenimiento y conexión a la central de monitoreo del sistema, explica que el kit contratado se componía del panel de control; control de accesos con seis llaves inteligentes; detector shock sensor de detección temprana de puertas y ventanas; dos foto detectores de movimiento con cámara a color y flash; sirena de alta potencia; carteles disuasorios con aviso de grabación de imágenes; un mando a distancia de ocho funciones y dos sensores perimetrales para exterior con sus correspondientes carteles disuasorios, contratados en forma adicional.

Relata que el contrato se ejecutó normalmente por el plazo de un año, hasta que los distintos componentes del kit fallaron totalmente, lo que permitió que la empresa fuera objeto de un robo el día 31 de enero de 2016, cuando aproximadamente a las 1:30 de la madrugada, luego de forzar dos vías de acceso, delincuentes desconocidos entraron por el acceso principal del inmueble sustrayendo gran cantidad de especies tecnológicas,

XPXWPRWCGR

huyendo luego del lugar sin que ninguno de los dispositivos de seguridad se activaran, ni dieran alerta de tal situación, pues los detectores perimetrales no funcionaron cuando los delincuentes se aproximaron a la propiedad e ingresaron a ella; el sensor de golpes y vibraciones instalado en el acceso principal no envió señal para que se disparara la alarma cuando rompieron la puerta; el foto-detector de movimiento no tomó las fotografías que debió sacar frente al transitar de los delincuentes dentro de la propiedad, y el panel central no activó la serena de la alarma, ni dio aviso a la central de monitoreo de Verisure conforme al servicio contratado, lo que permitió que el robo se consumara y los delincuentes huyeran sin ser detectados.

Pide ser indemnizado por el daño emergente sufrido a consecuencia de la pérdida de los artículos electrónicos que le fueron sustraídos, los que totalizan la suma de $12.581.757. Asimismo, a título de lucro cesante reclama el pago de un monto de $9.707.193, equivalente a la ganancia que pretendía obtener por la venta de esos productos.

2.- Contestando, Verisure solicita el rechazo de la demanda, señalando, en síntesis, que no existe relación de causalidad entre la conducta imputada y los daños, pues el contrato de monitoreo de alarma no implica un contrato de custodia de los bienes ubicados en la zona de monitoreo, y se trata de una obligación de medios y no de resultado; agregando que el sistema de monitoreo de alarmas es disuasivo y no evita la comisión de delitos en la zona monitoreada y tampoco es un contrato de seguro.

Luego de indicar que es una empresa autorizada por Carabineros de Chile para prestar servicios inherentes a recursos técnicos en materias relacionadas con seguridad privada, esto es, instalación de alarmas monitoreadas en forma remota a través de una central receptora de alarmas, por un equipo constituido por un panel central y dispositivos o sensores, ya de movimiento, o foto-sensores que sacan fotografías, y también magnéticos utilizados en puertas y ventanas, explica que el primer objetivo del servicio es disuasivo de los potenciales delincuentes, los que saben que el sistema implica el sonido de una sirena y el despliegue de un protocolo mediante el que se avisa al cliente y a Carabineros de un hecho delictual, y el segundo objetivo es alertar al cliente y a Carabineros, una vez verificados los motivos de la activación del equipo de alarma, de un hecho que reviste tales características.

XPXWPRWCGR

A continuación, explica que el servicio de monitoreo de equipo de alarmas, consiste en la supervisión en forma remota del comportamiento del equipo de alarmas por parte de la central receptora de alarmas (CRA), que tiene dos etapas: a) verificación mediante los medios técnicos de la empresa, en la que el operador de la CRA toma conocimiento de la activación de un determinado equipo de alarma, quien comienza verificando si en la residencia o negocio del cliente hay alguien autorizado, lo que se realiza por el panel central mediante comunicación por voz, y si no hay respuesta, se pide a través del panel central el envío de secuencias de imágenes que pudiere captar el foto-detector que activó la alarma, y paralelamente se inicia ronda de contacto con los clientes, y de verificarse que existe intrusión extraña al lugar protegido, se pasa a la siguiente fase: b) comunicación de activación de alarma verificada a Carabineros a través del Sistema Alfa III, vía de comunicación entre las compañías de alarmas y el sistemas de emergencias 133.

Expone que, en la especie, la destrucción del panel central por los delincuentes imposibilitó transmitir las señales a la central de monitoreo de alarma, de lo que no es responsable la empresa, pues no hubo aviso del sistema a la central de las activaciones; adiciona que los servicios prestados por Verisure tienen por objeto mejorar el nivel de protección del lugar monitoreado y bajo ningún respecto impedir el acceso de personas no autorizadas o la comisión de delitos; asimismo no sustituyen la cobertura propia de un seguro.

Agrega que los supuestos daños no fueron ni pudieron ser previstos por su parte al momento de contratar, ya que ellos derivan de un robo por terceros ajenos a la relación contractual, reiterando que Verisure no es una empresa de vigilancia y el sistema de alarmas es disuasivo y no evita la comisión de delitos en los bienes ubicados en la zona monitoreada.

TERCERO: Que los sentenciadores del mérito establecieron como hechos de la causa los siguientes:

a) Winpy SPA, sociedad del giro de comercialización de equipos computacionales contrató con Verisure Chile SPA con fecha 16 de enero de 2015 la prestación del servicio de alarma y monitoreo para la protección del inmueble ubicado en calle Rubén Dario Norte N° 093;

XPXWPRWCGR

b) El equipo instalado denominado Kit Verisure Smart Alarma se componía de los siguientes elementos: panel de control; control de acceso; detector shock sensor; 3 foto-detectores de movimiento con cámara a color y flash; sirena de alta potencia y 2 sensores perimetrales;

c) Con fecha 31 de enero de 2016 alrededor de las 01:30 de la madrugada delincuentes ingresaron al inmueble protegido procediendo a forzar las vías de acceso, por el acceso principal, sustrayendo especies, huyendo luego del lugar sin que se activaran los dispositivos de seguridad.

d) Pese a que había sido armada, la alarma no se activó y los sensores exteriores perimetrales tampoco, lo que permitió a los delincuentes permanecer por un tiempo prolongado al interior del local comercial de la actora. Estos sensores no estaban incluidos en el kit básico y habían sido contratados adicionalmente, porque servían, en teoría, para detectar la presencia de delincuentes en el exterior del inmueble, antes de que entraran en él, lo que en este caso no ocurrió ya que en definitiva ingresaron.

e) Traspasada por los delincuentes el área protegida por los sensores perimetrales y el sistema de monitoreo y alarma que incluía sensores en la puerta de ingreso al inmueble, éstos no se accionaron en el tiempo previamente regulado, lo que facilitó el actuar de los delincuentes permitiéndoles llegar al panel central y desactivarlo.

f) La demandante había contratado con la demandada una serie de elementos de seguridad adicionales para procurarse una mayor protección, sistema que en su conjunto no operó para los fines contratados.

g) La empresa demandante tomó conocimiento del robo por imágenes captadas a través de un sistema alternativo de cámaras.

h) Con ocasión del robo, la empresa sufrió la sustracción de equipos computacionales avaluados en la suma total de $11.796.678.

CUARTO: Que sobre la base de los antedichos presupuestos fácticos el fallo de primer grado, reproducido y confirmado en la alzada, reflexiona que "no obstante que el servicio prestado por Verisure SPA es de medios, preventivo y disuasivo, lo cierto es que tal efecto no se produjo con ocasión del ingreso de delincuentes, a raíz de la no activación de la alarma ni de los sensores perimetrales, lo que les permitió permanecer por un tiempo prolongado al interior del local comercial de la actora, sin que resulte admisible a juicio del sentenciador, por no aportarse antecedentes

XPXWPRWCGR

determinantes del hecho de haber llegado en un lapso de 15 segundos los malhechores al lugar donde se encontraba instalado el panel central, cuya destrucción no hubiere permitido el envío de señal a la Central de Verisure; que así las cosas, la empresa demandante tomó conocimiento del robo por imágenes captadas a través de un sistema alternativo de cámaras por todo lo cual se establece en forma fehaciente e indubitable el incumplimiento que se atribuye a la empresa prestadora del servicio, lo que le hace responsable de los perjuicios que de ello se derivan."

Por su parte, la sentencia de segunda instancia razona además que "lo trascendente en relación con el hecho en que la demandante funda su demanda, es que entre lo contratado a la demandada estaba el servicio adicional de dos sensores perimetrales para el exterior del inmueble con sus correspondientes carteles disuasorios, que no estaban incluidos en el kit básico, sensores que no se activaron detectando la presencia de los delincuentes en el exterior del inmueble, antes de que ingresaran a él, amén de lo acontecido con la no activación de la alarma que se encontraba en el Panel Central porque habiendo ocurrido lo primero, Verisure estaba en la obligación de activar los protocolos para evitar la ocurrencia del ilícito o bien aminorar sus efectos. Sin embargo, traspasada por los delincuentes el área protegida por los sensores perimetrales, el sistema de monitoreo y alarma que incluía sensores en la puerta de ingreso al inmueble, no se accionó en el tiempo previamente regulado, lo que facilitó el actuar de los delincuentes debiendo tenerse en especial consideración que el Panel Central no era fijo y por consiguiente debía ser ubicado, lo que les habría dificultado desactivar el sistema dentro de los 15 segundos a partir del ingreso al inmueble, lo que mueve a concluir que en la ocasión el sistema en su conjunto no operó para los fines contratados."

Por otra parte, tocante al daño emergente sufrido por la actora, los sentenciadores concluyen en el motivo quinto del fallo de alzada que con las declaraciones de los testigos Ernesto Flores Castro, Hans Scheriff Scheriff y Marcelo Torres Lara, que precisan los daños del inmueble, las especies sustraídas, sus características y asimismo, valoran los perjuicios, se acreditó suficientemente el daño y perjuicios sufridos por la demandante, lo que en cuanto dice relación con el daño emergente se complementó con las facturas de compras y órdenes de trabajo acompañadas y no objetadas de contrario,

XPXWPRWCGR

pudiendo asentarse además que las especies estaban en el inmueble de la afectada y no en otro. Agregan, en la motivación siguiente, en lo relativo al quantum del daño emergente, que los mismos testigos se refieren a los montos aproximados de los perjuicios sufridos por la actora con ocasión del robo, lo que se perfecciona y precisa con el análisis de las facturas de compra ya reseñadas.

QUINTO: Que previo a emprender el análisis del arbitrio, y teniendo en consideración que es una temática que atraviesa los tres primeros capítulos del arbitrio, resulta menester recordar que la clasificación que distingue entre obligaciones de medios y de resultado se efectúa en atención a la sustancia de la prestación y en lo que concierne a la obligación de medios, el contenido de la obligación del deudor se agota en el simple despliegue de una actividad o conducta diligente sin que integre en el contenido de su prestación la efectiva consecución del resultado de tal actividad. Es así como esta clase de obligaciones da lugar a deberes de prudencia y diligencia, pues lo que usualmente se exige del deudor es el empleo del cuidado debido para procurar el interés que se persigue, pero de la circunstancia de no haberse obtenido ese beneficio no se infiere que haya incumplido su obligación.

En otras palabras, el fin que pretende el acreedor de una obligación de esta naturaleza es contingente desde el punto de vista de la relación obligatoria, de modo que su frustración no puede ser tenida por incumplimiento: así, un médico puede contractualmente obligarse a curar un enfermo, pero lo usual es que no asegure ni garantice ese resultado, de modo que el fracaso en la obtención del beneficio perseguido no puede ser calificado por sí solo de incumplimiento.

SEXTO: Que, precisado lo anterior, cabe enfatizar que el cumplimiento de toda obligación de medios requiere, necesariamente, el despliegue de una actividad orientada hacia un fin; lo que puede estar ausente es el resultado pretendido, pero en ningún caso la conducta o acción encaminada a obtenerlo. Sin embargo, en la especie, tal como el recurrente se empeña en resaltar que los jueces del mérito calificaron su obligación como una de medios, se olvida en igual medida que también determinaron, como hecho inamovible de la causa, que al momento del ingreso de los antisociales al perímetro protegido por la alarma, no se activó

XPXWPRWCGR

ninguno -ni uno solo- de los medios de alerta contratados. No se activaron los sensores perimetrales, tampoco los sensores magnéticos de la entrada principal, ni los foto-detectores, ni siquiera el panel central de control, que tampoco emitió una señal de falla o alerta al momento de ser destruido. La demandante se enteró horas después de la ocurrencia del robo, y por un sistema de cámaras alternativo.

Cabe entonces descartar desde ya las contravenciones a los artículos 1547 inciso tercero y 1698 del Código Civil, denunciadas en el acápite tercero del recurso, pues no se ha alterado la carga de la prueba, desde el momento en que el demandado ni siquiera probó haber ejecutado las actividades a las que se obligó en el contrato y, en cambio, se demostró lo contrario, esto es, que no desplegó conducta alguna, incumpliendo con ello de manera flagrante el contrato de prestación de servicios preventivos y disuasivos.

SÉPTIMO: Que algo similar ocurre con los dos primeros capítulos de impugnación, pues las transgresiones que la recurrente denuncia respecto de las normas sustantivas que indica requieren alterar los supuestos fácticos asentados por los jueces, obviando alguno de los hechos establecidos en el fallo, e incorporando otros que no han sido demostrados.

En efecto, en lo que concierne al primer acápite de invalidación, al examinar el clausulado y declaraciones del contrato que ligaba a las partes la recurrente se asila en que el panel central de alarma fue destruido por los antisociales, y convenientemente soslaya que se estableció la existencia de otros mecanismos de alerta previos al panel de control que tampoco funcionaron, por causas que no pudieron ser establecidas. En el segundo, al postular una equivocada interpretación de los términos contractuales, afirma que la sentencia erróneamente determina que la falta de envío de señal es imputable a Verisure, pese a que se acreditó que los malhechores destruyeron tanto el panel central como uno de los foto-sensores interiores, hecho este último que no se encuentra acreditado en los autos.

Al respecto, cabe señalar que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo a un proceso racional del tribunal, por lo que

XPXWPRWCGR

no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos del fallo.

Como ya se adelantó, en el primer capítulo se denuncia, en relación a tales normas, el quebrantamiento de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil en relación con el artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, acusando que la sentencia desconoce valor a lo pactado en la cláusula segunda letra d) del contrato, que establece que Verisure no es responsable de los bienes que se encuentren en los domicilios monitoreados. Sin embargo, de la sola lectura de la manera en que se formula la supuesta transgresión, se constata que ésta claramente no dice relación con los hechos relativos al incumplimiento contractual propiamente tal -esto es, al funcionamiento y operatividad del sistema de alarma y monitoreo el día del robo- sino con el ámbito de protección del contrato y los perjuicios previsibles, esto es, en lo sustantivo, con la infracción del artículo 1558 del Código Civil, contravención que, en todo caso, desde ya cabe ser descartada, pues lo ordenado indemnizar ha sido el daño emergente constituido por las especies cuya sustracción fue facilitada por la inoperancia de todos los sistemas de alarma que la demandada proveyó a la demandante, daño previsible y cuya indemnización no pugna con la declaración contractual mencionada por el recurrente, la que únicamente indica que "*el cliente reconoce que los servicios de Verisure tienen carácter disuasivo o preventivo, por lo que no pueden impedir la comisión de delitos al interior de la zona monitoreada ni evitar daño alguno en la persona y/o bienes del cliente y/o beneficiario, u otras persona o bienes que se encuentren en la zona monitoreada...*", lo que patentemente no constituye una cláusula de exención de responsabilidad estatuida a favor de la empresa.

OCTAVO: Que, recapitulando, como los tres primeros acápites de invalidación requieren, necesariamente, alterar los hechos fijados en el fallo, pues intenta desconocer, una y otra vez, la circunstancia de que ninguno de los componentes del sistema de alarma y monitoreo se activó, tales planteamientos no pueden tener acogida, en la medida que los hechos fijados en el fallo no son susceptibles de modificación, pues la denuncia que sobre este aspecto se alegó no resulta eficaz para tales fines, razón por la cual tampoco es posible asentar el presupuesto material sobre el cual

XPXWPRWCGR

desarrolla su pretensión anulatoria sustantiva.

NOVENO: Que la necesidad de establecer un presupuesto fáctico acorde con el postulado de casación se aprecia también en lo que expresamente preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste".

Así, resulta evidente que las infracciones de derecho que se denuncian también han debido posibilitar la revisión de los hechos determinados en el pronunciamiento impugnado y demostrar, en su caso, aquellos imprescindibles de fijar para el éxito del arbitrio de ineficacia, pues el fallo de reemplazo que habría de dictarse debe respetar el mérito de los hechos –como lo resalta el precepto citado- "tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido", lo que en la especie supondría revisar la aplicación de los demás preceptos enunciados en el libelo anulatorio sobre un supuesto fáctico que precisamente no autoriza la concreción de las normas sustantivas al caso de autos.

DÉCIMO: Que, en lo que toca a los dos restantes capítulos de nulidad, en estos se cuestiona la manera en que se determinó el daño emergente y su quantum. Para tal fin y como ya se esbozó, se denuncian infringidos los artículos 1698 y 1702 del Código Civil, 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil y 1556 del Código Civil, aduciendo, en síntesis, que la demandante no rindió prueba suficiente para acreditar haber sufrido un perjuicio patrimonial efectivo, ya que las facturas aparejadas para demostrar dicho daño y su quantum son instrumentos privados que emanan de terceros, que no fueron reconocidos en el juicio por sus autores, por lo que carecen de todo valor probatorio.

Empero, cabe recordar que tanto los perjuicios como su cuantía se tuvieron por acreditados no sólo por la documental que indica la recurrente, sino, fundamentalmente, con prueba testimonial, la que ponderada en

XPXWPRWCGR

conjunto con los instrumentos que refiere el recurso, permitió a los juzgadores justificar la existencia del daño emergente denunciado, y aquilatar luego su entidad y monto.

De ello surge la conclusión indefectible de que no ha existido la incorrecta aplicación normativa denunciada por el recurrente, pues el fallo no ha conferido valor de escritura pública ni ha considerado como plena prueba de algún hecho o circunstancia a los instrumentos privados aparejados por la demandante.

De hecho, una atenta lectura de los fundamentos del arbitrio permite constatar que lo que la recurrente impugna es en realidad el resultado del proceso racional de ponderación de los jueces de la instancia, en otras palabras, ataca la consecuencia jurídica a la que la sentencia ha arribado luego de haber realizado, en forma legal, el proceso de valoración de la prueba que les es exigible, situación esta última que no importa, de manera alguna, una conculcación a los preceptos aludidos.

En otras palabras, las argumentaciones de la impugnante, así como el perjuicio que dice haber sufrido obedecen más bien a su particular interpretación sobre la valoración de las probanzas que asevera equivocadamente ponderadas, cuestión del todo ajena al recurso en análisis puesto que, en definitiva, se censura la manera en que fue establecido el presupuesto fáctico del proceso.

De igual forma, en lo que toca a la acusada transgresión del artículo 1698 del Código Civil, cabe recordar que esta norma se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes se observa no ha ocurrido. En el caso sublite los jueces del fondo estimaron que conforme a la prueba aportada por la actora se encontraba suficientemente establecida la existencia del daño demandado, constituyendo nuevamente las alegaciones de la recurrente una disconformidad con la valoración efectuada, pero que no dan cuenta de una vulneración que autorice la revisión del fallo.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, sin que sea necesario analizar en detalle las restantes infracciones de derecho denunciadas por la demandada debe concluirse que su libelo de nulidad, del modo en que fue

XPXWPRWCGR

propuesto, no resulta apto para los fines que se han promovido, razón por la cual necesariamente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 452 por el abogado Carlos Marambio Sánchez, en representación del demandado, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 444 y siguientes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Juan Eduardo Fuentes B.

N° 31.349-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogados Integrantes Sr. Daniel Peñailillo A. y Sr. Ricardo Abuauad D.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Peñailillo y Abuauad, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausentes.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 22/05/2020 10:21:16

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 22/05/2020 10:21:16

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO(P)
Fecha: 22/05/2020 10:21:17

XPXWPRWCGR

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/05/2020 12:19:06

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/05/2020 12:19:07

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XPXWPRWCGR